



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 13 de marzo de 2020

ASUNTO	Recurso de apelación contra auto que niega apertura del proceso sucesorio.
INTERESADOS	Julio Cesar Berdugo Navarro.
CAUSANTES	Francisca Navarro Maldonado y Julio Cesar Berdugo Durán.
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00134 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario de segunda instancia, el apoderado judicial de los interesados interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, rechazó el trámite sucesoral. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Constatada la nota secretarial precedente y revisado el paginario, se tiene, que en efecto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, mediante proveído calendado 04 de febrero de 2020 (fl. 34), resolvió rechazar la demanda de sucesión de la referencia, por cuanto la parte interesada no subsanó los defectos anotados en auto de fecha 21 de enero de 2020 (fl. 26).

Por su parte el apoderado judicial interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

En cuanto a los documentos exigidos por el juez en la inadmisión dijo que no eran necesarios porque está probado el estado civil de los causantes y el matrimonio no fue inscrito, el registro civil del demandante es auténtico y lo expidió la oficina pertinente con las anotaciones del caso y respecto de los demás herederos mencionados en la demanda se desconoce donde reposan los registros civiles de nacimiento y no fue posible contactar a estas personas y que podrían allegarlo si comparecían al proceso.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes,



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Es competente este juzgado para conocer del presente trámite en segunda instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, el a quo inadmitió la apertura de la causa mortis, por cuanto no fueron aportados con la demanda los siguientes documentos:

- prueba del estado civil de los causantes, pues la partida eclesiástica de matrimonio no supe el registro civil del mismo.
- El estado civil de los herederos mencionados en la demanda.
- No se indicó si el hijo que tuvo la causante fuera del matrimonio, tiene herederos determinados o sucesión abierta.
- Que el registro civil de nacimiento del interado Julio cesar Berdugo, tiene fecha de anotación fuera del termino previsto en el artículo 48 N° 6 del decreto 1260 de 1970, no aparecen testigos, ni cuales fueron los documentos precedentes al registro según el artículo 50, así como tampoco documentos en copias simples de los mismos. De igual, forma que el nacimiento fue registrado con posterioridad a la muerte de los causantes.
- Que el certificado catastral no registra numero de matricula y por tanto no se puede establecer que se trata del mismo bien inmueble, bien denunciado como único bien relicto.

Para argumentar el rechazo manifestó que como quiera que sólo subsanó lo referente al certificado catastral, la demanda no se entendía subsanada en debida forma.

Pues bien, la decisión a tratar se llevará a cabo en el siguiente orden;

En primer lugar, sobre la prueba del estado civil de los causantes, fue aportada partida eclesiástica de matrimonio y en el memorial se dijo que nunca se inscribió en el registro civil.

Al respecto el artículo 115 del Código civil relativo a la validez y efectos del matrimonio en el inciso 2º modificado por la ley 25 de 1992, señala que los matrimonios celebrados conforme a las reglas de cualquier iglesia que haya suscrito concordato con el estado colombiano tendrán plenos efectos jurídicos y es un hecho cierto que la iglesia católica celebro dicho concordato.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 105 del decreto 1260 de 1970 que derogó el artículo 346 del C.C. relativo a las pruebas del estado civil de las personas, señala que los hechos y actos relacionados con el estado civil ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos.

Ahora bien, como el demandante aportó partida eclesiástica de matrimonio católico, este es un medio de prueba admisible sobre el matrimonio y sus efectos porque ocurrió el 06 de marzo de 1949, es decir, posterior a la ley 92 de 1938 y antes del decreto 1260 de 1970.

En segundo lugar, y referente al estado civil de los posibles herederos determinados señalados en la demanda, nada se menciona al respecto, por tanto, no es exigible en este asunto, por cuanto el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., indica que se debe anexar esta prueba, pero siempre cuando en la demanda se refiera su existencia.

En tercer lugar, respecto a Edgardo Barros hijo que tuvo fuera del matrimonio la finada Francisca Navarro, el actor señaló en el memorial de subsunción que desconocía la existencia sus herederos, manifestación suficiente para concluir la indeterminación de este causante a las voces del artículo 87 del C.G.P.

En cuarto lugar, y referente al registro civil de nacimiento del interesado Julio Cesar Berdugo, obrante a folio 12, se tiene, que como quiera que su nacimiento ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938, sus ascendientes debieron acatar tal regulación, esto es, elevar su natalicio a registro civil, como ello no ocurrió, subyace por tanto una irregularidad, toda vez que en los términos del artículo 45 del decreto 1260 de 1970, el reconocimiento de un hijo sólo pueden efectuarlo sus padres ante la autoridad competente, lo cual no ocurre en el caso concreto, por cuanto el registro aportado figura como declarante el interesado y carece de reconocimiento materno y paterno.

Ahora bien, promulgado el decreto 1260 de 1970 confirió en el artículo 48 el término de un mes para que se realizarán las respectivas inscripciones, fecha en la cual tampoco los ascendientes del interesado hicieron lo pertinente.

No esta demás advertir, que la filiación natural de una persona sólo se ventila a través del proceso establecido por el legislador para ello o través de la acción de legitimación.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se impone confirmar la decisión recurrida, por cuanto el documento aportado carece de validez y no acredita el parentesco entre los causantes y el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto calendado 04 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, por las razones anotadas.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Soledad, **22** de **JULIO** 2020

NOTIFICADO POR ESTADO No. **55**

La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ